



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06852-2008-PHC/TC

LIMA

EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO
(REINGRESO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Casimiro Arias Nieto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Pena para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de foja 260, su fecha 19 de agosto del 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero del 2007, don Efraín Casimiro Arias Nieto interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, señora Asunción Puma León, por haber expedido el auto apertorio de instrucción de fecha 10 de marzo del 2003 (Expediente N.º 162-03), por el que se le inicia proceso penal por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, que vulnera sus derechos a la libertad individual, tutela procesal efectiva y el principio de *ne bis in ídem*.

Señala que el Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el proceso sobre tercería de propiedad, se requirió a la empresa demandante en otro proceso civil sobre pago de soles (Expediente N.º 43014-98), que él estaba patrocinando como abogado, la entrega de un vehículo que había sido originalmente entregado a su patrocinada; y que el proceso penal se inició porque supuestamente él habría impedido la referida entrega, lo cual es falso porque a la fecha de la diligencia, que se realizó en Villa El Salvador (16 de agosto del 2001), él se encontraba en Yauyos.

A fojas 34 obra la declaración de la jueza emplazada, en la que refiere que el juez civil le impuso una sanción pecuniaria y dispuso la remisión de los actuados pertinentes al Ministerio Público; y que posteriormente se formalizó denuncia penal contra el recurrente al ser responsable de los hechos violentos que impidieron la realización de la diligencia de entrega de vehículo en el proceso civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A fojas 59 obra la declaración del recurrente, en la que señala que la multa que le fue impuesta por resolución N.º 16, de fecha 24 de agosto del 2001, fue confirmada por resolución de fecha 14 de enero del 2002, por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por lo que, al existir cosa juzgada, no podía iniciársele proceso penal por el mismo hecho.

Por resolución del Tribunal Constitucional de fecha 9 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N.º 03798-2007-HC/TC, se declaró la nulidad de la recurrida y la apelada al no haber recabado el auto apertorio de instrucción materia de cuestionamiento.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 21 de mayo del 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que la multa fue impuesta de acuerdo a la facultad disciplinaria de los jueces conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, a fin de preservar una conducta procesal correspondiente; añadiendo que el proceso penal se inició respecto a la sanción de un delito contra la administración de justicia, por lo que no existe vulneración al principio *ne bis in idem*.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto apertorio de instrucción de fecha 10 de marzo del 2003, por el que se inicia contra el demandante el proceso penal por el delito contra la administración pública, resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada y desacato, en agravio del Estado; asimismo, se declare nulo todo lo actuado y se disponga el archivo definitivo del proceso; por vulneración al principio de *ne bis in idem*.
2. Este Colegiado ha señalado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N.º 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06852-2008-PHC/TC

LIMA

EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO
(REINGRESO)

3. La multa impuesta en el proceso civil (Expediente N.º 10006-00) y la remisión de las copias pertinentes al Ministerio Público (fojas 11) mediante resolución N.º 16, de fecha 24 de agosto del 2001, se fundamenta en las facultades disciplinarias del juez establecidas en el artículo 52º inciso 3) del Código Procesal Civil; resolución que fue impugnada y posteriormente confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 14 de enero del 2002 (fojas 12); mientras que el proceso penal iniciado en contra del recurrente estuvo orientado a determinar su responsabilidad penal en los hechos ocurridos el 16 de agosto del 2001.
4. Que, por lo tanto, no puede equipararse la imposición de una sanción de carácter pecuniario con el inicio de un proceso penal en el se persigue determinar la responsabilidad penal en la vulneración de un bien jurídico protegido; por consiguiente, la demanda debe desestimarse, en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR